



Comisión de Salud

Palacio Legislativo, México, D.F., a 14 de diciembre del 2010
CS/LXI/1266/10

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Fe de erratas, respecto del Dictamen *DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE BEBIDAS ADICIONADAS CON CAFEÍNA,*

El cual dice en su fracción VI:

VI. Bebidas adicionadas con cafeína: Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano de ingredientes opcionales con un contenido de cafeína mayor de 20 mg y hasta 33 mg de cafeína por 100 ml de producto.

Debe decir:

VI. Bebidas adicionadas con cafeína: Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano, de ingredientes opcionales, con un contenido de cafeína mayor a 20 mg y hasta 33 mg de cafeína por 100 ml de producto.

En el Artículo 215 Bis dice:

Artículo 215 Bis. Las bebidas señaladas en la fracción VI del artículo anterior no podrán ser adicionadas con vitaminas ni minerales ni ser comercializadas en presentaciones mayores de 250 ml y en su etiqueta se deberán incluir, además de los requisitos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, las siguientes leyendas:

No consumir más de 500 ml al día;

No se recomienda su consumo por niños menores de 12 años;

No se recomienda su consumo por personas sensibles a la cafeína;

No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas;

No se recomienda en pacientes con hipertensión arterial; y

Puede generar arritmias cardiacas.



Comisión de Salud

Las bebidas adicionadas con cafeína a que se refiere el presente artículo no deberán venderse mezcladas con bebidas alcohólicas

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Debe decir:

Artículo 215 BIS. Las bebidas señaladas en la fracción VI del artículo anterior, no podrán ser adicionadas con vitaminas ni minerales y en su etiqueta se deberán incluir, además de los requisitos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, las siguientes leyendas:

Este producto no debe consumirse por menores de 18 años, mujeres embarazadas, personas hipersensibles a la cafeína y con padecimiento cardiovasculares;

No consumir más de 500 ml al día;

Este producto contiene cafeína. El consumo elevado de esta puede provocar intoxicación, insomnio, alteraciones cardiovasculares y neurológicas;

No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas;

En el articulado transitorio dice:

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Debe de decir:

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se concede un plazo de 180 días naturales para que las empresas realicen las modificaciones necesarias.

Sin otro particular, le aseguro la más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE


DIP. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD